



SENTENCIA NUMERO.- DIECISÉIS (016/2026) DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los **nueve** días del mes de **febrero** del año dos mil **veintiséis**.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **320/2025**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por los Licenciados ******* y *******, los Ciudadanos ******* y *******, en su carácter de **endosatarios en procuración** de la persona moral denominada *********, en contra de *********, y;

RESULTANDO.

ÚNICO.- Por escrito presentado en fecha **veintiocho** de **abril** del año dos mil **veinticinco**, ante la Oficialía común de partes, comparecieron los Licenciados ******* y *******, los Ciudadanos ******* y *******, con el carácter que ostentan promoviendo acción **cambiaría directa** en la vía **ejecutiva mercantil**, en contra de *********, de quien reclaman las siguientes prestaciones:

- A).-** El pago de \$13,190.00 (trece mil ciento noventa pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal derivada de los documentos base de la acción suscritos por el demandado.
- B).-** El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **6%** mensual vencidos y por vencerse hasta la conclusión del presente juicio los cuales se determinarán en vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia.
- C).-** El pago de Gastos y Costas procesales causadas por el demandado con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese tenor tenemos que; por auto de fecha **treinta** de **abril** del año dos mil **veinticinco**, dio entrada a la demanda de cuenta ordenándose su radicación y registro bajo el número de expediente **320/2025**; así mismo se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ocho días a efecto de hacer el pago llano de las prestaciones

reclamadas o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.

Mediante diligencia practicada en fecha **veintinueve** de **octubre** de dos mil **veinticinco**, se emplazó a la parte demandada *********, mediante diligencia practicada al antes mencionado. Notificación personal que fue realizada de manera correcta, toda vez que la diligencia de emplazamiento se realizó con las reglas establecidas al efecto para las notificaciones personales (personalmente), como consta en el acta correspondiente visibles a fojas 89 a la 96 del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo, en la inteligencia que dicha diligencia fue realizada en cumplimiento al exhorto remitido al Titular del Juzgado Menor de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por otra parte, tenemos que el ciudadano *********, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra ni opuso excepciones legales dentro del término concedido, por lo que en auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido ese derecho; en el mismo auto se ordenó abrir a pruebas el presente juicio por un término de quince días el cual está comprendido del día dieciocho de diciembre del año que antecede al veintidós de enero de la anualidad en curso, pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Así mismo, se realizó la audiencia de alegatos mediante diligencia de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiséis, sin la presencia y manifestación de las partes.

Por lo que por auto de fecha tres del mes y año en curso, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO.



PRIMERO.- (Competencia) Este Juzgado Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **14 y 16** de la Constitución General de la República, **1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I** del Código de Comercio; **1, 2 y 3 fracción II inciso C), 51** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, **15** del Código Civil de Tamaulipas, **836 y 844** del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

SEGUNDO.- La **vía elegida por la actora** es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales **150, 151, 152 y 167** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y **1391, fracción IV**, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción.

Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse con la reglas establecidas para las notificaciones personales en el Código de Comercio, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, en su caso, en los escritos de demanda y contestación, respectivamente.

TERCERO.- La **legitimación activa** con la que comparece la parte actora, Licenciados *********, *********, Ciudadanos ******* y *******, quienes promueven en su carácter de **endosatarios en procuración**, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexan a

su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33, 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO.- El actor manifestó como hechos de su demanda lo siguiente:

“..1.- En fecha **19 de noviembre del 2023** el C. ********* suscribió a favor de ********* un título de crédito de los denominados “pagaré”, por las cantidades de **\$13,190.00** respectivamente y que sumados dan un total de **\$13,190.00 (TRECE MIL CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que en este escrito reclamo como Suerte principal, con motivo de la compra a crédito de las mercancías que se detalla los documentos base de esta acción que se adjuntan a este escrito inicial.

Es importante mencionar que los títulos de crédito suscritos por la aquí demandado traen aparejada ejecución haciendo procedente el pago a mi representada de las prestaciones que le reclamó en este escrito, ya que son prueba preconstituida del adeudo que mantiene actualmente con *********, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

Registro digital: 2004346, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época**, **Materias(s):** Constitucional, Civil, **Tesis:** 1a. CCXXXVIII/2013 (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 747, **Tipo:** Aislada

TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Los títulos de crédito, a diferencia de otros documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva, sin que ello implique una transgresión al derecho humano a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia entre otorgar el carácter de prueba preconstituida a un título de crédito y no hacerlo con otro documento de carácter privado, tiene una razón de ser objetiva y razonable, esto es, facilitar el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será devuelto, pues dichos títulos son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento; sin que dicha circunstancia implique que la posibilidad de



defensa del demandado sea nula, pues se parte de la lógica de que si el título de crédito ya se pagó, éste ya no debe existir por haberse destruido, debe dejar de surtir efectos por contener la leyenda de que está pagado o encontrarse en poder de la persona que lo suscribió y pagó; es por ello que para demostrar el adeudo contenido en él, basta mostrarlo al juez en una fecha posterior a su vencimiento, pues si el vencido no está en poder del deudor, prueba que no cumplió con su obligación de pago, circunstancia que puede desencadenar la maquinaria diseñada especialmente para garantizar no sólo que la deuda será pagada a la brevedad, sino también la eficacia de los títulos de crédito. Además, en este sistema no se exenta al actor de la carga de la prueba, por el contrario, dicha carga consiste en acreditar la existencia del propio título, cuya presentación no implica que la prueba sea incontrovertible, pues en el juicio ejecutivo, el demandado puede oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos.

2.- En los títulos de crédito suscritos por el aquí demandado también se obligó a pagar a *********, un 6% de interés moratorio mensual en caso de incumplimiento o falta de pago, como es nuestro caso concreto, y al ser claro, dada la tramitación del presente juicio, que hasta la fecha no ha liquidado el adeudo que adquirió con mi representada y que sigue vigente, pido sea condenado a su pago a favor de mi representada por ser un derecho legítimo y así estar literalmente consignado en los documentos base de la acción adjuntados a este escrito.

3.- Bajo protesta de decir verdad el **C. ******* incumplió la obligación del pago adquirida con mi representada *********. mediante la suscripción de los un título de crédito anteriormente descrito, circunstancia por la cual fue requerido en múltiples ocasiones de manera extrajudicial para efecto de lograr el cobro del adeudo que mantiene actualmente, lo cual hasta la fecha resultó infructuoso, pues no tuvo la disposición de acercarse con mi representada efectuarlo, lo que hace procedente el pago a favor de mi representada de los gastos y costas que se originaron y se lleguen a originar con motivo de la tramitación del presente juicio.

4.- Para el ejercicio de la presente acción, así como para ejercitar todas las acciones legales necesarias para lograr el cobro de las prestaciones que en el presente escrito inicial de demanda se le reclaman al **C. *******, así como también gozar de personalidad y legitimación procesal necesaria en nombre de *********. En fecha **04 de abril del 2025** se me confirió la personalidad de Endosatario en Procuración, por parte del LIC. *********, en su carácter de apoderado general de

***** lo cual se acredita con los endosos que se adjuntan a los documentos base de la acción anexados al presente escrito...”.

Por otro lado, el demandado *****, al no ejercer el derecho de comparecer a juicio a contestar la demanda en el término que la Ley le concede para tal efecto, se le tuvo por perdido el derecho de contestar la demanda en el término de Ley.

QUINTO.- El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la **parte actora** se admitió como medio de convicción en primer término:

1.- Documental Privada.- Consistente en el título de crédito denominado pagaré, expedido en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fechado el día diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de **\$13,190.00 (trece mil ciento noventa pesos 00/100 moneda nacional)**; suscrito por *****, como deudor principal; ello para los efectos del artículo 1061 fracción III de la citada Legislación Mercantil, por ser el documento fundatorio de la acción ejercitada.

Probanza que se le otorga valor probatorio al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignado, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de **literalidad, autonomía, abstracción e incorporación** previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- Documental privada.- Consistente en fajilla de “Endoso en Procuración” anexo al documento base de la acción exhibido, efectuado a favor de los licenciados *****, *****, **ciudadanos ***** y**



*****, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, por el licenciado ***** , Apoderado General de ***** .

Documental que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignado, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del endoso del título de crédito que reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, siempre y cuando beneficie a los intereses de su representado, esta prueba la relaciona con todos los puntos de la demanda, específicamente en lo relativo a la existencia de los pagarés base de la acción y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado, se llega a la verdad de los mismos, por lo que se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio.

4.- Presuncional Legal y Humana.- Las que se deriven de la Ley, con la cual se demostrará el hecho de que lo solicitado en este Juicio resulta legalmente procedente, relacionándola con los hechos de la demanda, prueba ésta que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a

dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Por su lado la parte demandada el Ciudadano *********, al no comparecer a juicio a contestar la demanda, se le tuvo por perdido ese derecho y por consiguiente no ofreció pruebas ni excepciones en su favor.

SEXTO.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos:

Por cuanto hace a la **legitimación procesal** activa, de los ciudadanos *********, *********, ********* y *********, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercitan los **endosatarios** en **procuración** del documento base de la acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26, 29, 33 y 35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La **Legitimación Pasiva** también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en el se le reclama al demandado *********, el pago del Título de Crédito en su carácter de suscriptora.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral **170** establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; en el caso concreto, tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original de un documento mercantil mismo que contiene inserto en su texto la mención de ser **pagaré**, que se suscribió en Ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$13,190.00 (trece mil ciento noventa pesos 00/100 moneda nacional); además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de *********, en los términos descritos, mensualmente según lo



estipulado en el documento base de la acción, hasta el pago total del crédito, con un interés moratorio a razón de **6%** mensual, a lo anterior la parte demandada *********, por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual los Licenciados *********, *********, **ciudadanos ***** y *******, quienes comparecen en su carácter de **endosatarios en procuración de *******, reclaman el pago de la cantidad de **\$13,190.00 (trece mil ciento noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al documento base de la acción, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con la firma autógrafa del demandado *********, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las **fracciones I, II, III, IV, V y VI** del artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en el título ejecutivo que menciona el artículo **1391** del Código de Comercio, en el presente asunto, el título exhibido por el actor es de los mencionados en la **fracción IV**, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$13,190.00 (trece mil ciento noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por la deudora el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de

crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

En ese contexto, una vez acreditada la acción, al no existir pruebas ni excepciones planteadas por la parte demandada *********, se declara **procedente** el juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por los Licenciados *********, *********, **ciudadanos ***** y *******, con el carácter que ostentan, condenándole a la demandada a pagar al actor, la cantidad de **\$13,190.00 (trece mil ciento noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal.

En ese sentido, con el documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada *********, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, del que arroja la cantidad de **\$13,190.00 (trece mil ciento noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, reclamada por concepto de suerte principal, al no haber sido objetado ni redargüido de falso por la enjuiciada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1247, 1250 y 1296 del Código de Comercio; por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor constituye documental eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio.

Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por ésta; en consecuencia, se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada *********, a pagar al actor Licenciados *********, *********, **ciudadanos ***** y *******, en su carácter de endosatarios en



procuración de *****, la cantidad de **\$13,190.00 (trece mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**, solo por concepto de suerte principal.

Por lo que respecta al pago de los **intereses moratorios** a razón del **6% (seis por ciento) mensual**, que reclama el actor, el suscrito juzgador considera que es pertinente realizar el siguiente estudio a fin de determinar si el interés del 6% mensual pactado en el documento base de la acción y que solicitado por el actor en su demanda inicial es usurero o no lo es; en ese sentido tomaremos en consideración lo siguiente:

Que como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso B) el pago por concepto de intereses moratorios del 6% (seis por ciento) mensual el cual se encuentra pactado entre las partes.

Ahora bien, tomando en consideración la fecha de **suscripción** del documento base de la acción, fue el día **diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, es de advertirse que el mencionado documento no tiene la fecha de vencimiento, y en virtud de la presentación a cobro (**A LA VISTA**), según se desprende de la diligencia de emplazamiento y embargo de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, fecha legal en que se presentó a cobro el documento base de la acción, siendo precisamente la fecha del emplazamiento y embargo realizada dentro del presente sumario, y en caso de no efectuar el pago en la fecha de presentación a cobro (**a la vista**), por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su presentación a cobro (**a la vista**), en consecuencia, la generación de los intereses vencidos, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así esta Autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, a que se refiere la reforma publicada el 10 de

junio del dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia.

Por tanto, si la deudora incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$13,190.00 (trece mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**, en la fecha de presentación a cobro, **(a la vista)**, y la tasa de interés fue pactada a razón de **intereses moratorios 6.00% mensual**; significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual equivalente a la cantidad de **\$791.40 (setecientos noventa y uno pesos 40/100 moneda nacional)**, lo que se traduce a un interés anual del **72.00%** equivalente a **\$9,496.80 (nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**.

En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2016 a 2022 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con un plazo de 91 días, información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx / portal – mercado – valores / información oportuna / tasas - y precios – de – referencia / index. html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx / microsito / comparativo . php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.

De ahí que el interés ordinario pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del 6.00% (seis por ciento) mensual, Intereses que son notoriamente desproporcionados con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6%

(seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de Interés Moratorio del **6.00% (seis por ciento) mensual**, lo que equivale a una tasa del **72.00% (setenta y dos por ciento) anual**, pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, quien esto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del 6% (seis por ciento) mensual equivalente a 72.00% (setenta y dos por ciento) anual, pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual**.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por otra parte, en relación al **pago de gastos y costas procesales** que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, es improcedente condenar a la parte demandada al pago de los mismos, ello con fundamento en la opinión de Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la siguiente Tesis:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTICULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA. El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde “condenado” es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentencio al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial en virtud

de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.”.

“PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”. “Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez. Tesis contendientes:”. “Tesis XXVII.2o.6 C (10a), de título y subtítulo: “COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA, POR CONSIDERARLA USURARIA.”, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo II diciembre de 2016, página 1713, y .”. “Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: “COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA Y EL DEMANDADO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.”. “Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”.

En esa razón, se otorga al demandado *********, el término de **tres días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174** y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410** del Código de Comercio, **220, 348, 349 y 352** del Código Federal de Procedimientos Civiles, **51** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Ha procedido **parcialmente** la vía Ejecutiva Mercantil promovida por los Licenciados *********, *********, Ciudadanos ********* y

***** , en su carácter de **Endosatarios** en **Procuración** de la persona moral denominada ***** , en contra del ciudadano ***** , en consecuencia.

SEGUNDO.- Se condena al demandado ***** , a pagar al actor, la cantidad de **\$13,190.00 (trece mil ciento noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal y al pago de **intereses ordinarios** a razón de **3% (tres por ciento)** mensual, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

TERCERO.- No se hace especial condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, por lo expuesto en el Considerando que antecede de esta resolución.

CUARTO.- Se otorga a la parte demandada ***** , el término de **tres días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Notifíquese personalmente:- Así lo resolvió y firma el Licenciado Misael Ascención Castro Aguilar, Juez Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando legalmente con Secretaria de Acuerdos la Licenciada Laura Sifuentes Yañez, quien autoriza y da fe.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lic. Misael Ascención Castro Aguilar.
Juez Menor del Primer Distrito Judicial.

Lic. Laura Sifuentes Yañez.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- Conste.
L'MRS

La Licenciada MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ SALINAS, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dieciséis (016/2026) del año dos mil veintiséis, dictada el lunes, 9 de febrero de 2026 por el juez, constante de diecinueve (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXIV; 90, 91 fracción III; 97, 98, 100, 103, 108 Y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sesión de Instalación del nuevo Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2026.